

53-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de folios 290 y 291, se abrió a pruebas el presente procedimiento por el término de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, para que el instructor delegado realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba. Habiendo transcurrido el plazo de ley, se recibieron los siguientes documentos:

i) Informe del referido instructor mediante el cual incorpora prueba documental y ofrece prueba testimonial (ff. 298 al 301).

ii) Escritos de fechas veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés y once de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el investigado, señor _____, con la documentación adjunta (ff. 726 al 728; 729 al 731).

iii) Informe de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, firmado por la colaboradora jurídica del Departamento Jurídico de Procuración del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) [ff. 732 al 864].

iv) Escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el licenciado _____, apoderado general judicial del investigado, por medio del cual solicita copia de los folios 1 al 864 del expediente de mérito.

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor

_____, Alcalde Municipal de Polorós, departamento de La Unión, a quien se le atribuye la infracción al deber ético de “[u]tilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el art. 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil veintiuno al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, habría utilizado los vehículos placas N 9639 y N 14763, propiedad de la referida comuna, para hacer diligencias personales, como por ejemplo renovar documentos personales, realizar diligencias en diferentes bancos, recoger medicamentos, entre otros.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Según Decreto N.º 2 de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial N.º 65, tomo N.º 431 de fecha nueve de abril de ese mismo año, el señor _____ fue electo como alcalde municipal de Polorós, para el período comprendido entre los días uno de mayo de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veinticuatro.

ii) Entre los meses de mayo de dos mil veintiuno a junio de dos mil veintitrés, el señor _____ percibió un salario mensual de mil novecientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos (US\$1,904.25) y entre los meses de mayo de dos mil

veintiuno a agosto de dos mil veintidós, la cantidad de seiscientos dólares de los EE.UU. (US\$600.00), en concepto de gastos de representación, como se señala en la constancia de salario firmada por el tesorero municipal de esa localidad (f. 303) y en las certificaciones de los acuerdos municipales respectivos (ff. 304 al 306; 359) y de los recibos y cheques correspondientes (ff. 307 al 334).

iii) Por medio de acuerdo municipal N.º 5 del acta N.º 16 de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, tomado por el Concejo Municipal de Polorós, se dejó sin efecto la autorización de erogación de fondos para el pago de gastos de representación a favor del señor , debido al abuso en el manejo de los recursos del municipio por parte del investigado, particularmente por el mal uso de los vehículos institucionales, como lo informó el síndico municipal de esa localidad (f. 359)

iv) Los vehículos placas N 9339, marca Toyota, modelo Hilux, clase pick up, tipo doble cabina, año dos mil dieciséis, color blanco; y, N 14763, marca Toyota, modelo Hilux, clase pick up, tipo doble cabina, año dos mil, color gris con franja anaranjada, son propiedad de la Alcaldía Municipal de Polorós, como consta en certificación de tarjetas de circulación de dichos automotores (ff. 335 y 336).

v) Durante el lapso investigado, el procedimiento para el uso de dichos vehículos se efectuaba por medio de solicitud verbal a la persona encargada de la Recepción de la citada alcaldía y, posteriormente, en la salida se realizaba el llenado de los datos del control de kilometraje y misiones oficiales.

La única persona autorizada para la conducción de esos automotores es el señor

; sin embargo, por indicaciones del alcalde municipal se designó a cualquier otro empleado como motorista, según la necesidad de la diligencia a realizar, por ser la persona delegada por el Concejo Municipal para autorizar cada misión oficial. Lo anterior de conformidad al informe rendido por la secretaria municipal de Polorós (ff. 700 al 712).

vi) Entre los meses de mayo de dos mil veintiuno a julio de dos mil veintitrés, el señor utilizó los vehículos antes relacionados para distintas actividades institucionales, como se refleja en el informe aludido (ff. 700 al 712), certificación del control de kilometraje de los automotores en cuestión, así como de las respectivas bitácoras de uso diario de los mismos (ff. 360 al 609).

vii) Dentro de las diligencias de investigación el instructor delegado entrevistó al señor , encargado de Cultura y Deporte de la citada alcaldía, quien manifestó que dentro de sus funciones no se encuentra la conducción de vehículos; sin embargo, debido a que no existía motorista en esa comuna, se le solicitó realizar esas funciones. Asimismo, indicó que aproximadamente en junio de dos mil veintiuno condujo al alcalde en el pick up blanco a que renovara su Documento Único de Identidad (DUI); y, en otra ocasión se condujo en un vehículo institucional junto al alcalde municipal de esa localidad para una diligencia relacionada a la entrega de canopies prestados en el lugar denominado “ ” ubicado en el Boulevard , y, posteriormente, pasaron al ISSS del Hospital General

ubicado sobre la Alameda Juan Pablo Segundo, demorándose el investigado aproximadamente entre quince a veinte minutos. Añadió que el investigado solicitó vales de combustible para esa misión oficial, no así para el día en que se realizó "la salida" para la renovación del DUI del investigado [f. 718].

Asimismo, el instructor delegado entrevistó al señor ; síndico municipal y jefe de personal de la referida comuna, quien señaló que en los registros de los vehículos en cuestión encontró salidas de carácter personal efectuadas por el investigado, por lo que informó dicha situación al Concejo Municipal de esa localidad, lo cual tuvo como resultado que ese organismo colegiado acordara no erogar fondos para el pago de los gastos de representación a favor del señor ; los cuales le habían sido autorizados con anterioridad, conforme al acta de entrevista respectiva (f. 720).

Finalmente, el señor añadió que a partir de esa decisión no se han recibido quejas ni tampoco se han observado el uso indebido de vehículos institucionales por parte del investigado para actividades personales del mismo (f. 720).

Por otro lado, en la entrevista efectuada al señor distribuidor de agua y fontanero de esa alcaldía, se indica que en el año dos mil veintiuno, dicho señor llevó al investigado a bordo del pick up blanco propiedad de esa comuna al Banco de Santa Rosa de Lima, aproximadamente a las trece horas, para cambiar un cheque, lo cual ocurrió una sola vez y no recuerda la fecha en que ello habría sucedido, como consta en el acta de entrevista en cuestión (f. 721).

viii) El día veintidós de abril de dos mil veintidós, al señor se le entregó medicamentos en el consultorio de especialidades del ISSS, como consta en la impresión de reporte de consumo de medicamentos de esa entidad pública (f. 738).

III. A partir de la indagación efectuada por este Tribunal, se advierte que no se encontraron elementos probatorios que acrediten o desvirtúen contundentemente si durante el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil veintiuno al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el señor ; Alcalde Municipal de Polorós, habría utilizado en repetidas ocasiones los vehículos placas N 9639 y N 14763, propiedad de la referida comuna, para hacer diligencias personales.

Ello debido a que se verificó que el señor utilizó dichos automotores para diferentes actividades institucionales, entre ellas reuniones de alcaldes en la Embajada de Japón en El Salvador con la ; reunión en la Asamblea Legislativa, diligencias en Casa Presidencial, reuniones de alcaldes en los Ministerios de Gobernación y de Agricultura y Ganadería, reuniones en los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Obras Públicas y con la Dirección de Obras Municipales, traslados hacia otras alcaldías de la zona oriental, reuniones con Asociaciones de Desarrollo Comunal (ADESCOS), visitas y entregas de víveres a personas de escasos recursos, entre otras actividades.

Ahora bien, el señor , encargado de Cultura y Deporte de la citada alcaldía, manifestó en entrevista efectuada por el instructor delegado, que en una ocasión

condujo en un vehículo institucional al investigado para dirigirse al Hospital General del ISSS ubicado sobre la Alameda Juan Pablo Segundo a recoger unos medicamentos del señor [redacted]; sin embargo, dicha situación se habría efectuado dentro de la ruta para el cumplimiento de una misión oficial a realizarse en el lugar denominado “[redacted]” ubicado en el Boulevard Los Proceres; lo cual implicó que realizaran un leve desvío del trayecto original de esa actividad institucional para el retiro de los citados medicamentos.

En cuanto a lo indicado por el señor [redacted], distribuidor de agua y fontanero de esa alcaldía, concerniente a que habría llevado al investigado a bordo del pick up blanco institucional al Banco [redacted] de Santa Rosa de Lima para cambiar un cheque personal del señor [redacted]; se repara que el dicente afirmó que dicho acontecimiento habría ocurrido una vez y que no recordaba la fecha de ello.

Sobre esas situaciones se advierte que estas habrían ocurrido de forma aislada; particularmente, se ha establecido que el tiempo que demoró el investigado en el ISSS para que se le entregara los medicamentos relacionados habría sido aproximadamente entre quince a veinte minutos -como lo indicó el entrevistado-. Además, no constan elementos que permitan determinar con certeza la fecha en que el señor [redacted] habría utilizado un vehículo institucional para cambiar un cheque en la institución bancaria mencionada.

Por lo que las circunstancias antes descritas no resultan un exceso en la utilización indebida del tiempo del servidor público y del uso de vehículo en cuestión, habiéndose realizado una de ellas durante el trayecto de una misión oficial en el municipio de San Salvador, por tanto no se atribuyen conductas desmedidas, orientadas a ser definidas como corrupción en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG; cuyo conocimiento a través de la potestad sancionadora de este Tribunal implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, siendo la vía idónea los regímenes de control disciplinario que se encuentran dentro de las instituciones públicas, como se ha realizado en el presente caso -la suspensión del pago de gastos de representación a favor del investigado-.

Por otro lado, el señor [redacted] mencionó que habría llevado al investigado en automotor institucional a renovar su DUI, lo cual sucedió una sola vez. Al respecto, es menester mencionar que la renovación de ese documento resulta ser un trámite indispensable para que el investigado pueda realizar sus funciones en su calidad de alcalde municipal de Pororós, así como en representación del Concejo Municipal de esa localidad.

En otro orden de ideas, si bien en las bitácoras del uso del vehículo placas N 9639 se establece que el día uno de noviembre de dos mil veintiuno, el señor [redacted] lo habría utilizado para trasladarse al Centro de Vacunación COVID-19 en el municipio de Anamorós para aplicarse la tercera dosis de la vacuna correspondiente, sobre ello es preciso señalar que la aplicación de la misma implicaba una medida necesaria para la prevención y combate contra el virus del COVID-19, lo cual en su momento le fue exigible a toda persona, inclusive al investigado, para la asistencia en su lugar de trabajo, así como para la preservación de su propia salud y de las demás personas que tuvieran contacto con el mismo.

Finalmente, es dable indicar que, ante el supuesto uso indebido de vehículos institucionales por parte del investigado, el Concejo Municipal de Polorós acordó eliminar la prestación laboral autorizada al investigado relativo al pago de seiscientos dólares de los EE.UU. (US\$600.00) en concepto de gastos de representación, ello como una medida disciplinaria interna, la cual tuvo como resultado que no existieran mas quejas o reportes en contra del señor [redacted] por dichas circunstancias

En ese sentido, el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado; sin embargo, concluyó el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas por este Tribunal se haya obtenido prueba contundente que acredite o desacredite los hechos atribuidos y, por ende, la existencia de la transgresión ética atribuida al señor [redacted]; en consecuencia, no es procedente continuar con el trámite de ley.

De manera que esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v.gr. resolución pronunciada el día veintiuno de marzo de dos mil veintidós en el procedimiento con referencia 196-A-20 Acum. 28-D-21, 29-D-21, 30-D-21).

IV. Finalmente, el licenciado [redacted], apoderado general judicial del investigado, solicita se le entregue copia de los folios correspondientes del 1 al 864 del expediente de mérito.

Sobre tal petición, es dable indicar que el artículo 24 de la LPA dispone que “[e]n todo caso, los interesados tendrán derecho a que se les extienda y entregue constancia escrita e íntegra de los actos administrativos que les afecten”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 105 del RLEG establece que los intervinientes o quien tuviere interés legítimo –en los procedimientos– pueden obtener copia simple o certificada, parcial o íntegra, de los expedientes cuando así lo soliciten, y en similar sentido regula este aspecto el artículo 166 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por otra parte, es preciso acotar que el artículo 61 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) señala que “(...) La reproducción y envío de la información, en su caso, será sufragada por el solicitante, si bien su valor no podrá ser superior al de los materiales utilizados y costos de remisión” (sic).

Y conforme al artículo 63 letra b) de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, es competencia de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda recaudar oportunamente todos los ingresos tributarios y no tributarios.

Es decir que dicho Ministerio, por medio de la citada Dirección, es el ente autorizado por ley para recaudar todos los ingresos, y la institución facultada para recibir el pago de la reproducción de la documentación solicitada por el peticionario.

Asimismo, según consta en certificación del acuerdo N.º 137-TEG-2023, del acta de la sesión ordinaria N.º 14-2023, celebrada a las nueve horas del día quince de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal acordó –en síntesis–: “(...) Establécese el costo unitario de reproducción de la información, a partir de la presente fecha, de la siguiente forma: a) por medio de fotocopia simple o certificada, así como impresiones en tamaño carta y oficio en formato blanco y negro, en página de papel bond tamaño carta y oficio es cero punto cero cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.04) (...)”

Además, “(...) Autorízase la gratuidad del costo de reproducción de hasta cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$5.00), en concepto de fotocopias o impresiones, equivalentes a 125 fotocopias simples o certificadas, así como impresiones en tamaño carta y oficio en formato blanco y negro, en papel bond; o a 30 fotocopias simples o certificadas, así como impresiones en tamaño carta y oficio en formato color, en papel bond (...)”.

De manera que, teniendo en cuenta el arancel institucional relacionado para la emisión de fotocopias y con el propósito de atender la petición del mencionado profesional, es procedente emitir a nombre del abogado el respectivo mandamiento de ingreso, por el costo de reproducción de *mil setecientos veintiocho fotocopias* (número de reproducciones que sobrepasa el gratuito), correspondientes a ochocientos sesenta y cuatro folios, cuyo importe –como ya se indicó–, deberá ser cancelado en la Dirección General de Tesorería de dicho Ministerio o por medio de los canales habilitados para los mandamientos con Número de Pago Electrónico –NPE– para tal efecto.

Por otro lado, se hace saber al peticionario que, al realizar el pago del importe correspondiente al costo de reproducción del aludido expediente –por los medios anteriormente indicados– deberá acreditar dicha situación a este Tribunal, lo cual podrá realizar mediante los correos electrónicos de los receptores de denuncias –*willian.rivera@teg.gob.sv* y *d.cruz@teg.gob.sv*–; una vez efectuado ello, deberá personarse –de forma personal o mediante la licenciada persona también nombrada como representante del investigado en el escrito de ff. 288 y 289– a las oficinas centrales de esta institución, ubicadas en el municipio de San Salvador, en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la comunicación antes referida, para retirar la copia íntegra del expediente con referencia 53-A-23.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

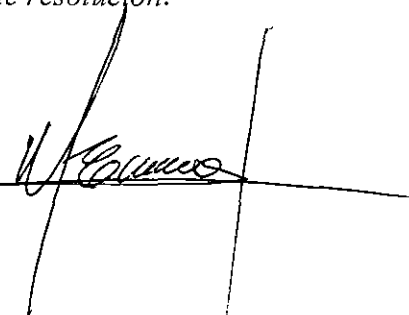
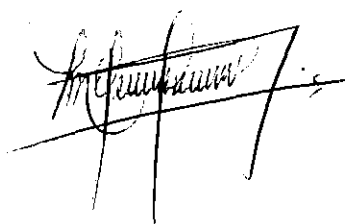
- a) *Sobreséese* el presente procedimiento tramitado contra el señor
; Alcalde Municipal de Polorós, departamento de La Unión, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Emítase* mandamiento de ingreso a nombre del abogado
representante del señor _____, por un valor de sesenta y nueve dólares de
los Estados Unidos de América con doce centavos (US\$69.12), por el costo de reproducción de
mil setecientos veintiocho fotocopias, correspondientes a ochocientos sesenta y cuatro folios
del expediente con referencia 53-A-23, para que acredite el importe a la Dirección General de
Tesorería del Ministerio de Hacienda, por medio de los canales habilitados por dicha entidad,
para los mandamientos con número de pago electrónico –NPE– para tal efecto, y presente el
comprobante de pago a este Tribunal.

c) *Extiéndase* copia íntegra del presente expediente, para ser entregada al abogado
_____, representante del señor _____, una vez acredite el pago
correspondiente y según lo indicado en el considerando IV de la presente resolución.

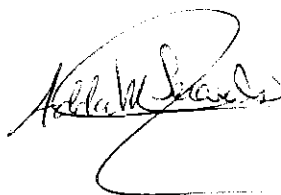
Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

8



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

